

T-2019-00068 (concede)

Accionante: Luz Stella Quiñonez Contreras c.c. 1.098.602.750.

Accionado: Clínica Estudios e Inversiones Médicas SA- ESIMED y Medimás EPS.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

#### I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora Luz Stella Quiñonez Contreras considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y la salud en conexidad con la seguridad social e igualdad, en razón a que durante su licencia de maternidad (16 de octubre de 2018 al 18 de febrero de 2019), su empleador ESIMED realizó los siguientes pagos: 14 de enero de 2019 el valor correspondiente al mes de octubre; el 30 de enero el valor correspondiente a la primera quincena de noviembre 2018, en este pago -señala la accionante- le descontaron la cuota de un crédito que contrajo con la Financiera Progresá, y al comunicarse con la financiera le informan que no aparece ningún pago y se encuentra en mora. Además, que al acercarse a su EPS le informan que se encuentra en estado de protección laboral, esto es, que se encuentra desafiada del sistema por no pago de los aportes de seguridad social.

Refiere que su empleador le adeuda los siguientes conceptos: licencia de maternidad, vacaciones y prima de servicios de 2018, cesantías 2017 y 2018, así como los intereses a las cesantías de 2018.

La accionante solicita, se tutelen los derechos invocados, se ordene a su empleador el pago de las acreencias laborales a su favor y el pago de los aportes a la seguridad social y se ordene a Medimás EPS continuar prestando los servicios de salud y realizar el respectivo cobro a su empleador.

#### III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS

3.1. Mediante auto del 18 de febrero de 2019 este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a las accionadas, así mismo, la vinculación de la Financiera Progresá al presente trámite.

3.2. Por secretaría se consultó la base de datos del Registro Único Empresarial Social -RUES-, se obtuvo el registro mercantil de las entidades accionadas y vinculada y se procedió a realizar su notificación a las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales.

3.3. La doctora Olga Victoria Ruiz Mancera, en calidad de segunda suplente del representante legal de Estudios e Inversiones Médicas S.A.- ESIMED S.A., dijo que la tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias

T-2019-00068 (concede)

Accionante: Luz Stella Quiñonez Contreras c.c. 1.098.602.750.

Accionado: Clínica Estudios e Inversiones Médicas SA- ESIMED y Medimás EPS.

laborales, enfatiza en que las normas son claras en establecer que en caso de que el empleador haya realizado descuento al trabajador por concepto de pago en seguridad en salud pero no haya efectuado el aporte y esto genere mora, la EPS que debe garantizar la atención en salud del afiliado cotizante y su núcleo familiar, hasta que se efectuó la normalización del pago. Agrega que la EPS no ha constituido la mora correspondiente y no se acreditó prueba alguna de la afectación al mínimo vital de la señora Luz Stella Quiñonez Contreras.

Por lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción por la inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos de la accionante.

3.4. La doctora Ingrid Geovana Mora Jiménez, actuando en representación de la Financiera Progressa dijo que revisada la información se evidencia que la accionante cuenta con dos obligaciones crediticias: #181201417 por crédito de libre inversión y #181201968 por compra de cartera de consumo. Expuso que en comunicación del 20 de febrero de 2019, informó a la accionante el estado de traslado de descuentos por parte de su empleador respecto de sus créditos. Por último, se opuso a las pretensiones incoadas por la accionante, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

3.5. El doctor Julio Cesar Roja Padilla, en su condición de representante legal judicial de Medimás EPS, dijo que realizada la validación del TUT-MEDICON-2018-348532 correspondiente a la usuaria Luz Stella Quiñonez Contreras, en el cual solicita el pago de la licencia de maternidad generada con fecha (16- 10- 2018 al 18-02-2019), el sistema no registra pago del mes de octubre de 2018, por tanto, es necesario que se acerque a las oficinas administrativas con el comprobante de pago para realizar el respectivo ajuste al periodo afectado. Una vez realizado el trámite descrito, deberá radicar de nuevo la solicitud de reconocimiento económico de la licencia de maternidad. Solicita se declare improcedente la acción de tutela, toda vez que Medimás EPS no ha negado la prestación de servicios de salud a la accionante en ningún momento.

3.6. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

##### 4.2. Problemas jurídicos.

T-2019-00068 (concede)

Accionante: Luz Stella Quiñonez Contreras c.c. 1.098.602.750.

Accionado: Clínica Estudios e Inversiones Médicas SA- ESIMED y Medimás EPS.

¿Se vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital de la madre y del recién nacido cuando se niega injustificadamente el pago de la licencia de maternidad? ¿se afecta el mínimo vital de la madre y del recién nacido cuando se realizan descuentos del salario y no se traslada el rubro al destinatario? ¿es procedente de manera excepcional la tutela ante el no pago de salarios a la persona que acaba de ser madre?

4.3. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de licencia de maternidad; Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad; Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad.

4.3.1. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de licencia de maternidad.

La Corte Constitucional en la sentencia T -503 de 2016 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

“ ...

6.1. “En principio los conflictos que surjan de derechos prestacionales deben ser resueltos a través de los medios de defensa ordinarios<sup>1</sup>. Sin embargo, en el evento en que la falta de tal reconocimiento vulnere un derecho fundamental, esta Corporación ha señalado que procede el amparo de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

De esta manera, la Corte ha señalado que la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando cumpla con dos requisitos:

(i) Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento<sup>3</sup>; y

(ii) Ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo<sup>4</sup>.

6.2. Además, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la licencia de maternidad forma parte del mínimo vital y se encuentra ligada al derecho a la subsistencia, por lo que su falta de pago presupone una vulneración del derecho a la vida<sup>5</sup>.

6.3. En los casos en que se invocan la protección de derechos fundamentales que se encuentran en riesgo y porque el apremio de la solicitud demanda una respuesta judicial sin más demoras, se considera que las acciones de tutela son procedentes, puesto que, remitir en sede de revisión los asuntos bajo examen por ejemplo a la Superintendencia de Salud desconocería la urgencia con la que se requiere el amparo de los derechos<sup>6</sup>.

6.4. Así mismo, la Corporación ha sostenido que, excepcionalmente, la acción de tutela procede para ordenar el pago de la licencia de maternidad, pues aquel no puede considerarse como un derecho de carácter legal, sino, el contrario, debe considerarse como un derecho de carácter fundamental conforme a lo establecido en la Constitución Política y en los tratados internacionales, de orden prevalente, cuando se amenaza el mínimo vital y móvil de la madre y el niño. Por consiguiente, en situaciones particulares, la jurisdicción constitucional es competente para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales

<sup>1</sup> Sentencias T-368 y T-475 de 2009.

<sup>2</sup> Sentencia T-368 de 2009.

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> Sentencia T-475 de 2009.

<sup>5</sup> Sentencias T-368, T- 475 de 2009 y T-554 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio. Igualmente, la sentencia T-664 de 2002, expuso: “*el mínimo vital [es] aquella porción absolutamente indispensable para cubrir las necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación y seguridad social. (...) La licencia de maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo tanto su no pago vulnera el derecho a la vida. La licencia de maternidad equivale al salario que devengaría la mujer en caso de no haber tenido que interrumpir su vida laboral, y corresponde a la materialización de la vacancia laboral y del pago de la prestación económica*”.

<sup>6</sup> Sentencia T-728 de 2014.

T-2019-00068 (concede)

Accionante: Luz Stella Quiñonez Contreras c.c. 1.098.602.750.

Accionado: Clínica Estudios e Inversiones Médicas SA- ESIMED y Medimás EPS.

de la madre y el recién nacido, cuyo derecho al pago constituye un medio económico indispensable para su manutención<sup>7</sup>.

6.5. Así, conforme a la jurisprudencia constitucional, no existe, en principio, un medio de defensa judicial al que puedan acudir las actoras para el reconocimiento de sus derechos, y que pueda considerarse idóneo para el efecto. La acción ordinaria ante el juez laboral, e incluso la demanda de nulidad ante el contencioso administrativo, o el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, no pueden considerarse como medios eficaces para la protección que se solicita a través de la acción de tutela<sup>8</sup>, más aun cuando la negación del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, se le aplica la presunción de vulneración al mínimo vital de la madre y de su niño. ...”

#### 4.3.2. Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad.

La Corte Constitucional en la sentencia T-278 de 2018 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, dijo:

“... ”

12. El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en épocas del parto<sup>9</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer en la época posterior al parto realiza, entre otros, los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital<sup>10</sup>.

La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido<sup>11</sup>.

En esa medida, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que habitualmente atendían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento<sup>12</sup>.

13. Estos requisitos, según el artículo 1º de la **Ley 1822 del 4 de enero de 2017**<sup>13</sup> son los siguientes:

*“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: “Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de*

<sup>7</sup> Al respecto, en la sentencia T-790 de 2005 (MP: Marco Gerardo Monroy Cabra), en la que la Corte conoció el caso de una profesora, cabeza de familia, a quien la EPS a la que se encontraba afiliada le negó el pago de la licencia de maternidad por tener durante el tiempo de la gestación, un lapso de un mes sin cotizar (correspondiente al tiempo que estuvo sin empleo), reiterando la sentencia T-210 de 1999 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

<sup>8</sup> T-139 de 1999.

<sup>9</sup> Código Sustantivo del Trabajo, artículos 236 a 238.

<sup>10</sup> Sentencia T-603 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>11</sup> Sentencia T-204 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>12</sup> En relación con el requisito de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud para obtener el reconocimiento de la licencia de maternidad, consultar Sentencia T-503 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>13</sup> “Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones.”

T-2019-00068 (concede)

Accionante: Luz Stella Quiñonez Contreras c.c. 1.098.602.750.

Accionado: Clínica Estudios e Inversiones Médicas SA- ESIMED y Medimás EPS.

*dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, **la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por su parte, el párrafo 2º de dicho artículo señala que el esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad. Además, preceptúa que el **“único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

14. Además, el artículo 2.1.13.1 del **Decreto 780 del 6 de mayo del 2016**<sup>14</sup> dispone, en relación con el reconocimiento de la licencia de maternidad, lo siguiente:

***“Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.***

*En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.*

*En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.*

***El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 2.1.13.2 señala que cuando la trabajadora independiente cuyo ingreso base de cotización sea de un salario mínimo mensual legal vigente y hubiere cotizado un período inferior al de gestación tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad conforme a las siguientes reglas: *Primera.* Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos procederá el pago completo de la licencia. *Segunda.* Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos procederá el pago proporcional de la licencia en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan al período real de gestación.

15. Asimismo, a través de la **Circular Externa 000024 del 19 de julio de 2017**, el Ministerio de Salud y Protección Social reiteró los requisitos señalados en la Ley 1822 de 2017 y el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento de las licencias de maternidad y paternidad<sup>15</sup>.

16. La anterior regulación permite concluir que cuando se trata de trabajadoras **dependientes**, para obtener el reconocimiento de la licencia de maternidad, aquéllas deben presentar ante **el empleador** un certificado médico, en el cual debe constar: a) el estado de embarazo de la trabajadora; b) la indicación del día probable del parto, y c) la indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Por otra parte, cuando se trata de trabajadoras **independientes**, estas deben efectuar el cobro de esta prestación económica directamente ante la EPS y **el soporte válido para su**

<sup>14</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”

<sup>15</sup> Consultar en: [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Circular%20No.024%20de%202017.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Circular%20No.024%20de%202017.pdf)

T-2019-00068 (concede)

Accionante: Luz Stella Quiñonez Contreras c.c. 1.098.602.750.

Accionado: Clínica Estudios e Inversiones Médicas SA- ESIMED y Medimás EPS.

**otorgamiento es el Registro Civil de Nacimiento.** Lo anterior se infiere al aplicar analógicamente lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1822 de 2017 para la licencia de paternidad, pues ambas prestaciones económicas guardan una estrecha relación respecto de su objetivo y naturaleza<sup>16</sup>.

...

#### 4.3.3. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad.

Al respecto el Decreto 19 de 2012, nos enseña que:

“...

**ARTÍCULO 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad.** El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.

...” Subrayado fuera de texto.

#### 4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el Despacho debe concederse el amparo, por las razones que a continuación se señalan:

La actora acudió al presente trámite, por cuanto su empleador Estudios e Inversiones Médicas S.A.- ESIMED S.A. en adelante ESIMED S.A., en el curso de su licencia de maternidad, no ha realizado la totalidad de los pagos correspondientes a su licencia de maternidad, aunado a que en el pago realizado el 30 de octubre de 2018, se reflejaron las deducciones de su crédito de libranza y aportes de seguridad social pero dichos pagos no se efectuaron a las entidades correspondientes, situación que la pone en riesgo ante las entidades financieras y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De la lectura de las pruebas, se determinó que el hijo de la señora Luz Stella Quiñonez Contreras nació el 16 de octubre de 2018, su licencia de maternidad corresponde al intervalo de tiempo comprendido entre el 16 de octubre de 2018 y el 18 de febrero de 2019, y tiene contrato de trabajo a término indefinido con ESIMED S.A desde el 16 de marzo de 2010 desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo.

En el curso del trámite, se estableció que el no pago completo de su licencia de maternidad afecta su mínimo vital, por cuanto, no cuenta para su sustento con dineros adicionales a los que recibe producto de su trabajo.

Medimás EPS dio cuenta que revisada la continuidad en aportes, la actora no registra el pago del mes de octubre de 2018, por lo cual invitó a la actora para que acreditara dicho aporte. Así mismo, Financiera Progressa manifestó que en

<sup>16</sup> En torno a la analogía debe señalarse que ella se predica de la interpretación de disposiciones, a efectos de aplicar la misma norma a dos casos, uno de los cuales está previsto como supuesto de hecho de la norma y el otro es similar. Pues bien, la analogía exige que se establezca la ratio de la disposición y aquello de la esencia de los hechos contenidos en la norma que lo hace similar al hecho al cual se pretende aplicar la norma. Al respecto ver sentencia T-960 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

T-2019-00068 (concede)

Accionante: Luz Stella Quiñonez Contreras c.c. 1.098.602.750.

Accionado: Clínica Estudios e Inversiones Médicas SA- ESIMED y Medimás EPS.

la revisión realizada por el área de cartera del estado de traslados de los descuentos por parte de ESIMED S.A., se encuentran pendientes los traslados de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.

Su empleador, ESIMED S.A., informó que no obra en el expediente prueba alguna que la EPS haya constituido la mora en el pago de la seguridad social, por tanto, ESIMED S.A. no debe asumir los gastos médicos que requiere la accionante, máxime que las normas concordantes son claras en establecer que en los casos en que el empleador haya realizado descuentos al trabajador por concepto de pago de seguridad en salud pero no haya efectuado el aporte y esto genere mora, la EPS deberá garantizar la atención y realizar el recobro al empleador si este se encuentra en mora.

Como se expuso anteriormente, en aplicación del artículo 121 del Decreto 19 de 2012 *“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento”*. Ello desde luego presupone que *“será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia”*. Como se extrae de su título, dicho decreto busca suprimir trámites que eran engorrosos. A ello debe sumarse que la afectada es destinataria de especial protección, pues la licencia de maternidad se convierte en su único sustento, lo cual de paso afecta al recién nacido.

De este modo, al existir norma expresa que regula el asunto y al verificarse que la no aplicación del empleador de tal disposición afecta el mínimo vital de la actora, es necesario otorgar el amparo.

Ahora bien, dentro del concepto denominado licencia de maternidad figura un descuento autorizado por la actora a favor de un tercero (Financiera Progressa) Como tal valor está inmerso dentro del rubro de licencia de maternidad, la accionada ESIMED S.A. al momento de hacer el pago de la misma deberá trasladar los valores debitados, al beneficiario o en su defecto entregárselos a la actora para que pueda honrar sus obligaciones, todo lo cual hace parte de su mínimo vital en tanto su salario es cercano al mínimo legal.

En lo que respecta al pago de cesantías y demás acreencias laborales, corresponde a la actora acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, escenario propicio para conocer de su pretensión. En todo caso, se exhorta a la accionada para que cumpla los compromisos con sus empleados, pues eventualmente se puede ver inmerso en trámites sancionatorios.

Por todo lo expuesto, serán tutelados los derechos de Luz Stella Quiñonez Contreras y de su hijo a la vida digna, seguridad social y mínimo vital; en tal virtud, y teniendo en cuenta que Estudios e Inversiones Médicas S.A.- ESIMED S.A. ostenta la calidad de empleador de la accionante, se le ordenará que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha efectuado, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, pague el valor que se encuentre pendiente por licencia de maternidad debida a su trabajadora y realice el pago a Medimás EPS que por concepto de seguridad social en salud de la señora Luz Stella Quiñonez

T-2019-00068 (concede)

Accionante: Luz Stella Quiñonez Contreras c.c. 1.098.602.750.

Accionado: Clínica Estudios e Inversiones Médicas SA- ESIMED y Medimás EPS.

Contreras corresponda. Como se anotó, dentro del valor de la licencia de maternidad figura el descuento autorizado por la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales de Luz Stella Quiñonez Contreras y de su hijo a la vida digna, seguridad social y mínimo vital, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En CONSECUENCIA, se ordena a Estudios e Inversiones Médicas S.A.- ESIMED S.A. que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha efectuado, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, pague el valor que se encuentre pendiente por licencia de maternidad debida a su trabajadora y realice el pago a Medimás EPS que por concepto de seguridad social en salud de la señora Luz Stella Quiñonez Contreras corresponda. Como se anotó, dentro del valor de la licencia de maternidad figura el descuento autorizado por la actora.

**TERCERO:** Declarar la improcedencia de la tutela por las demás acreencias laborales reclamadas.

**CUARTO:** INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ  
Juez